

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **14 de febrero de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que el **Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali** devolvió el proceso a este despacho el 1 de febrero de 2024 al encontrarse pendiente resolverse recurso de reposición y apelación. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Paula Andrea Herrera Morales
Demandado	-Hospital Departamental Mario Correa Rengifo ESE
Radicación N.º	76 001 31 05 005 2018 00292 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 265

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decide el despacho, acerca de la devolución del proceso y procede a emitir un pronunciamiento frente al recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto en contra del Auto No 512 del 28 de marzo de 2023, notificada en estados el 29 de marzo de 2023, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

Mediante Auto No 512 del 28 de marzo de 2023, notificada en estados el 29 de marzo de 2023, se decidió declarar la falta de jurisdicción laboral para tramitar el presente asunto y ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali y en efecto el proceso fue enviado para que sea sometido a reparto. **(A 31 ED)**.

Posterior a ello, el demandante el 31 de marzo de 2023 presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra de la mentada providencia, solicitando se revoque el auto que rechazó la demanda y en su lugar se asuma la competencia del negocio por cuanto es la jurisdicción laboral la competente para tramitar el asunto. **(A32 ED)**

Una vez repartido el proceso, se le asignó competencia para asumir el asunto al Juzgado 10 Administrativo de Cali, quien mediante 034 notificado el 1 de febrero de 2024, dispuso devolver al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali el expediente, a fin de que se decidan los recursos de reposición y apelación interpuestos.

En ese orden el

2.2. Recurso de reposición en subsidio de apelación.

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios y a efectos del trámite, éste debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes*

a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después". Por su parte el recurso de apelación, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes

En esas condiciones, al revisar que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto 31 de marzo de 2023, se observa que el escrito fue formulado en la oportunidad procesal oportuna, por lo que se entenderá interpuesto dentro del término legal oportuna.

Ahora en lo que respecta a la procedencia del recurso de apelación, el artículo 139 del Código General del Proceso establece que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Adicional a ello, la Corte Constitucional recordó que contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción

competente para el conocimiento de un determinado asunto. Así, se ha de ver que, en el ordenamiento procesal civil, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, existe norma especial que regula la adopción de la decisión de falta de competencia y la cual impone que ante esta situación se debe remitir el expediente al funcionario competente (artículo 85) y excluye de manera específica la procedencia del recurso de apelación (numeral 8° del artículo 99 y artículo 148). **(CC T-685-13)**

Ante tal situación, dado que contra la decisión que declaró la falta de jurisdicción, no procede recurso alguno el despacho rechazará de plano los recursos interpuestos, tanto el de reposición, como el de apelación, conforme a las motivaciones que anteceden.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

III. RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No 512 del 28 de marzo de 2023, conforme a las motivaciones que anteceden.

TERCERO: Rechazar el recurso de apelación contra la providencia No 512 del 28 de marzo de 2023, conforme a los motivos expuestos

CUARTO: En cumplimiento del auto 512 del 28 de marzo de 2023 ordenar el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea sorteado entre los Juzgados Administrativos de Cali, sin embargo, advirtiéndolo que previamente el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Decimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali.

QUINTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15/02/2024**


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA